



Valledupar, **27 ABR 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL TRAMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, emitió **Resolución No. 134 del 05 de abril de 2010**, por medio de la cual se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra el Municipio de Pailitas, por incumplimiento de la Resolución No. 104 del 24 de Septiembre de 2006, por medio de la cual se adoptó el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del Municipio de Pailitas.

Que, el acto administrativo contentivo del pliego de cargos fue notificado por edicto, fijado el día 16 de Septiembre de 2010 y desfijado el día 28 de septiembre del 2010.

Que, por medio de la **Resolución No. 190 del 24 de junio de 2011**, se impuso sanción ambiental consistente en multa, contra el **MUNICIPIO DE PAILITAS**. El acto administrativo fue notificado el 18 de abril de 2012.

Que, el 25 de abril de 2012, se recibió recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 190 del 24 de junio de 2011**, por parte de la señora **MARLEM JULIETH ESCORCIA GRAVINI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.557 expedida en Valledupar, abogada con tarjeta profesional No. 178.827 del CSJ, obrando en nombre y representación del Municipio de Pailitas, Cesar, por medio del cual estableció las siguientes pretensiones:

Por las razones ya expresadas, en caso conceder razón a las consideraciones en cuanto a la caducidad de la facultad sancionatoria, solicito a usted revoque la Resolución No. 190 de junio 24 de 2010 o en su defecto, revocar parcialmente el mismo acto administrativo, al rebajar el monto de la sanción impuesta.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, la Ley 1333 de 2009¹ señala en su artículo 30 lo siguiente:

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0104 DE 27 ABR 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL TRAMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN _____ 2

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. *

Que, por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

ARTICULO 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

Que, igualmente el artículo 52 ibidem establece:

ARTICULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

(...)

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con consejero ponente, Hernando Sánchez, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del radicado No. 680012333000201601355 01 señalo lo siguiente:

Visto el artículo 52 de la Ley 1437, sobre caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, señala que: i) salvo lo que se disponga en leyes especiales, la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido: el hecho, la conducta o la omisión censurable; y ii) el acto primigenio, esto es, aquel por el cual se impone la sanción, debe expedirse y notificarse dentro del plazo de 3 años; es decir, la disposición en este sentido guarda correspondencia con lo decidido por esta Corporación en la sentencia de 29 de septiembre de 2009.

No obstante, lo anterior, el legislador en la norma citada supra y a diferencia del otrora Código Contencioso Administrativo, aclaró que el acto sancionatorio es distinto de aquellos por medio de los cuales se resuelven los recursos; en consecuencia, fijó un parámetro de caducidad respecto de la oportunidad para decidir los recursos y los efectos de esa caducidad, en el siguiente sentido: i) los recursos interpuestos contra el acto primigenio se deben decidir en el término máximo de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición; ii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, las autoridades administrativas perderán competencia para decidirlos; y iii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, se deben entender decididos a favor de la parte que los interpuso.

f

0104 -CORPOCESAR-
27 ABR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL TRAMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN _____ 3

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es función de CORPOCESAR propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales en todo el Departamento del Cesar de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, en el presente caso se interpuso el recurso de reposición el 25 de abril de 2012, en contra de la **Resolución No. 168 del 05 de mayo de 2011**, que impuso sanción ambiental consistente en multa, contra el **MUNICIPIO DE PAILITAS**.

Que, transcurrieron aproximadamente 14 años sin producirse ninguna actuación por parte de la Oficina Jurídica.

Que, atendiendo las normas estudiadas y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Oficina Jurídica estaba obligada a resolver el recurso de reposición máximo al año siguiente de su presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, la facultad para resolver el mismo ya caducó y operó la figura del silencio administrativo positivo, por lo tanto, según el criterio normativo referido se entiende que el recurso se concedió a favor del recurrente y se perdió la competencia para resolver.

Que lo procedente en este caso es ordenar el archivo de la actuación ya que dando aplicación a los parámetros señalados en la norma y al tiempo transcurrido sin que se haya resuelto el recurso de reposición presentado por la parte interesada, la sanción impuesta en la Resolución No. 190 del 24 de junio de 2011 se desestimó y perdió su fuerza ejecutoria.

Que en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la caducidad administrativa de la facultad sancionatoria de CORPOCESAR, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante **Resolución No. 134 del 05 de abril de 2010**, contra del **MUNICIPIO DE PAILITAS** por presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 104 del 24 de Septiembre de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias contenidas en el expediente contra del **MUNICIPIO DE PAILITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0104** DE **27 ABR 2026** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL TRAMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN

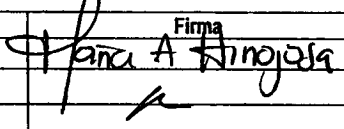
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE PAILITAS** en la Carrera 6 N.º 5-86 - Carretera Central, Pailitas, Cesar o al correo electrónico notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Alexandra Hinojosa Hinojosa - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

EXP. 062-2010

d